

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Fundamento Legal y Objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, una tasa sobre el servicio de Cementerios Municipales.

Obligación de Contribuir:

Artículo 2. 1. Hecho Imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de ésta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el Cementerio.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifa:

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se detallan en la siguiente TARIFA:

- Nichos (Concesiones): 40.000 Pts.
- Nichos. Transmisión Hereditaria: 3.000 Pts.

Administración y Cobranza:

Artículo 4 Las Sepulturas se concederán por un plazo de 50 años y podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 5. Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiera en ellas, serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6. Los derechos señalados en la tarifa del art. 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 7. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 8. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 9. Toda clase de sepultura, panteón ó mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 11. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios, tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 12. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

Artículo 13. En el caso de las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones:

Artículo 14.1. Están exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente, los que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, Personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación:

Artículo 15. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza, modificada, comenzará a regir desde el 1 de enero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.— Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 15 artículos fue modificada mediante acuerdo plenario, adoptado por unanimidad de miembros presentes, en sesión celebrada el día 29-10-92; expuesta al público mediante anuncio en el BOR de 05/11/92, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el 11-12-92.

San Asensio, a 14 de diciembre de 1992.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE TUDELILLA

Modificación de Tarifas de Tasas y Precios Públicos
III.C.3383

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de modificación de tarifas de Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasa y Precios Públicos, con exposición pública durante 30 días, efectuada mediante anuncio en el B.O.R. nº 118 de 1 de Octubre de 1992 y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el referido acuerdo, de conformidad con el art. 17.1 de la Ley 39/88 de diciembre.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/85, a continuación se insertan los textos de los acuerdos y las modificaciones habidas, elevadas a definitivas a todos los efectos legales y su entrada en vigor. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la Ley 39/88 y 52.1 y 113 de la Ley 7/85.

TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES

Ordenanza nº 6.— Tasa por expedición de documentos.

Artículo nº 4.— La Tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente: Cada certificación 110 ptas.

Ordenanza nº 8.— Tasa por Cementerio Municipal.

Artículo nº 3.— Para vecinos y residentes en este municipio: Nichos temporales por 10 años para un solo cuerpo, 28000 ptas. Nichos permanentes por 50 años para un cuerpo, 50.000 ptas. Terrenos para mausoleos, panteones, 1600 ptas/m2.

Ordenanza nº 9.— Tasa por alcantarillado.

Artículo nº 3.— Como base de gravamen se tomará el nº de metros de fachada de la vivienda o local a la vía pública.

Por m./fachada: 55 ptas.

Artículo nº 4.— Por cada acometida:

- a) Viviendas: 23.320 pts.
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades comerciales o industriales: 23.320 pts.
- c) Cuota anual por conservación red alcantarillado: 55 pts./m.

Ordenanza nº 10.— Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basura.

Artículo nº 4.— Las Bases de percepción y tipo de gravamen quedará determinado en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas: 2.376 pts.
- b) Bares, Cafeterías y similares: 3.960 pts.
- c) Locales industriales y comerciales: 3.960 pts.

Ordenanza nº 12.— Precio Público por tránsito de ganado en las vías públicas.

Artículo nº 5.— Se tomará como base el valor de mercado de la superficie ocupada por el Tránsito de ganado según el Catastro de Urbana o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad o análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Por cada cabeza de ganado ovino o cabrío al año: 33 ptas.

Ordenanza nº 14.— Precio Público por prestación de servicios en casas de Baño y Piscinas.

Artículo nº 3.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

- Entrada personal de adultos a la piscina: Por día: 200 ptas. Abonos temporada: 3.000 ptas.
- Entradas infantiles: Desde 4 años a 10 años. Por día: 150 ptas. Abonos de temporada: 2.000 ptas.

En todo caso el abono del precio de la entrada autorizará el acceso a las instalaciones si se respeta el Reglamento del Servicio Municipal de Piscina.

Ordenanza nº 11.— Precio Público por colocación de puestos, barracas e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo nº 8.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

- Puestos, casetas, barracas y venta ambulante: Diario: 330 ptas. Anual: 16.500 ptas.
- Puestos, casetas, barracas y venta ambulante en fiestas: 2.200 pts.

Ordenanza nº 15.— Precio Público por suministro de agua potable a domicilio.

Artículo nº 5.— Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude tras haberse suspendido por falta de pago u otra causa computable al usuario,